

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, Ant., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Liquidatorio de sucesión intestada
Causante	Juan Manuel Zuluaga Gómez
Demandante	Rosalba Zuluaga de Zuluaga y otros
Radicado	056973184001 - 2021 – 00329 – 00
Providencia	Auto # 1374 – inadmite demanda -

SE INADMITE la demanda Liquidatoria de Sucesión del causante JUAN MANUEL ZULUAGA GOMEZ que, a través de Abogada, proponen la señora ROSALBA ZULUAGA DE ZULUAGA, y JORGE IVAN, JOAQUIN EMILIO, DORA CECILIA, MARIA CONSUELO, JAIME ALBERTO ZULUAGA ZULUAGA, JUAN DAVID ZULUAGA PINEDA, YURI ANDREA ZULUAGA PINEDA, ANDRES MAURICIO ZULUAGA PINEDA y ALEXANDER ZULUAGA PINEDA, y con citación de los señores: WILLIAM ALBERTO ZULUAGA ZULUAGA y YHON JAIRO ZULUAGA, además de las personas indeterminadas; , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes y 488 y siguientes del Código G. del P., por lo siguiente:

1.- En la introducción de la demanda no se indica la calidad en que actúan los demandantes ni los convocados; se refiere a la clase de proceso como “verbal”; se dirige en “contra” de quienes no son sus poderdantes, como si se tratara de un proceso de tramite verbal, además se refiere a personas indeterminadas cuando se trata de herederos indeterminados.

2.- La pretensión quinta de la demanda debe adecuarse solicitando el requerimiento de los herederos que se convocan para que acepten o repudien la herencia en los términos del artículo 492 del C. G. P.

3.- En la demanda se refiere el término hijos “legítimos”, lo cual debe ser cambiado por matrimonial, en razón a que es un término que implica discriminación según la Corte Constitucional.

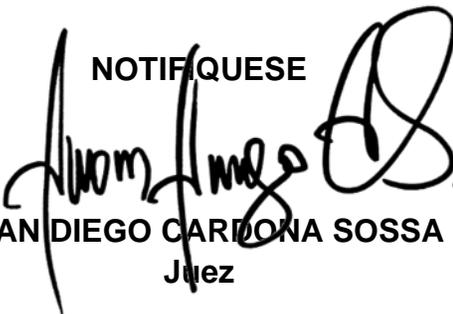
4.- El hecho noveno es una repetición del primero.

5.- No se cumple el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en relación con los herederos convocados.

La corrección deberá hacerse en el término de cinco (5) días y el escrito con que se haga, cumplir los mismos requisitos de la demanda.

SE RECONOCE PERSONERIA suficiente a la doctora OFIR AMPARO MENDEZ MARTINEZ, abogada en ejercicio con T. P. # 187.922 del C. S. J., para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA  
Juez

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 476627147bbcfbb67e89731335aa956ff6b1dc610ef128e8b4145cefca7a825c  
Documento generado en 30/11/2021 09:46:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>